

EXPEDIENTE: 19-000375-1028-CA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN MEDIDA CAUTELAR

PROCESO DE CONOCIMIENTO Y CAUTELAR

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE COSTA RICA Y OTROS

COADYUVANTES: SINDICATO DE EMPLEADOS(AS) DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL Y OTROS

El suscrito Juan Armando Navarro Martínez, abogado carné 19.100 y demás calidades que constan en autos, en mi condición de Apoderado Especial Judicial del Sindicato de Empleados(as) de la Universidad de Costa Rica (SINDEU), procedo en tiempo a interponer formal recurso de apelación en contra de la resolución de las nueve horas cincuenta minutos del dos de julio del dos mil veintiuno del juez JUAN PABLO ZELEDÓN HERNÁNDEZ del Tribunal Contencioso Administrativo dado lo siguiente:

PRIMER MOTIVO DEL RECURSO

1. Nos permitimos hacer notar al honorable Tribunal de Apelaciones que la audiencia preliminar y donde manifestamos nuestros argumentos oralmente también a la solicitud cautelar, fue realizada por el juez Josué Salas Montenegro el día 26 de noviembre del 2020, donde incluso dicho juez emitió la Resolución oral N° 1755-2020 donde emitió criterio respecto de que no existía una Indebida Falta de Integración de la Lítis, no bebiéndose de llamar al proceso a la CGR pues dicha entidad no había emitido ningún acto respecto del reglamento impugnado.

2. Lo cierto que dicha resolución era susceptible de Recurso de Apelación, el cual ejerció en tiempo Procurador Esteban Alvarado, y ante esta situación, durante la audiencia oral el juez Josué Salas indicó que habían 2 caminos, que él emitiera sentencia en ese momento respecto de la medida cautelar, o que luego de que el Tribunal de Apelaciones resolviera, él resolvería la solicitud de

la medida cautelar, pues él era el juez tramitador del expediente.

3. No obstante, si vemos la resolución de las nueve horas cincuenta minutos del dos de julio del dos mil veintiuno acá impugnada, es suscrita por el juez JUAN PABLO ZELEDÓN HERNÁNDEZ, quien claramente no es el juez que realizó la audiencia oral, y por ende no es quien de primera mano escuchó los argumentos al tema de la medida cautelar, como si lo hizo Josué Salas, y quien tuviera la oportunidad de ahondar en los temas y poder realizar preguntas a las partes, respecto de sus argumentos.

4. Así, al ser distinto el juez que realizó la audiencia oral de las medidas cautelares, respecto del juez quien emitiera la resolución las nueve horas cincuenta minutos del dos de julio del dos mil veintiuno, se violenta flagrantemente el principio de inmediación establecido en el artículo 2.7 del Código Procesal Civil, aplicable por remisión del 220 del CPCA, y por ende se vicia de nulidad absoluta la resolución de las nueve horas cincuenta minutos del dos de julio del dos mil veintiuno acá impugnada.

5. Ya este Tribunal Contencioso Administrativo ha resuelto en ese sentido, pues por ejemplo, en la resolución del juez de ejecución de las quince horas veinticuatro minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinte del juez Martín Conejo se indicó:

“entiende este juzgador que la parte recurrente tiene una confusión en cuanto al contenido del principio de inmediación. Tal y como se indica en el artículo 2.7 del Código Procesal Civil, la esencia de este parámetro no es respecto de las partes, sino del Tribunal o juez encargado de dictar la sentencia, es decir, que los elementos de convicción que sirven de base para el dictado de la resolución de fondo hayan sido evacuados o producidos ante el mismo órgano encargado de resolver. Aún y cuando se permite la aplicación de medios tecnológicos, este juzgador está vedado de hacer preguntas o ahondar en los elementos que sean de interés con la revisión de una grabación. En esos términos, este segundo argumento también se rechaza.”

6. Es claro entonces que ya el Tribunal Contencioso Administrativo parece tiene una línea bien definida respecto del tema del principio de Inmediación, y por ende su irrespeto en este caso amerita la nulidad de la sentencia acá impugnada, pues resolver de forma distinta implicaría una gran inseguridad jurídica, pues para unos casos aplicaría este principio, y para otros no.

SEGUNDO MOTIVO DEL RECURSO

1. En Costa Rica la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial , el Código Procesal Civil y el Código Procesal Contencioso Administrativo buscan garantizar el principio de independencia e imparcialidad de los jueces y juezas, así como el del juez natural; pues la falta de transparencia en la asignación de las causas a los jueces podría violentar estos principios tal y como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos :

a. Por ejemplo, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el aspecto objetivo del deber de imparcialidad, en sentencia del 2 de julio de 2004 señaló: "hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso... En relación con el derecho protegido en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte ha expresado que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática...".

b. En igual sentido, en el caso Castillo Petruzzi, sent. de 30-5-99, la CIDH declaró que el Estado demandado (Perú) violó el art. 8.2.h de la Convención Americana (párr. 162) señalando que dicha garantía se transgrede cuando la revisión de

una decisión judicial es efectuada por un órgano que carece de competencia para ello y no es el juez natural de la causa.

c. Finalmente, en el caso Tribunal Constitucional, sent. de 31-1-01 la CIDH consideró que "la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento[33], con una duración establecida en el cargo[34] y con una garantía contra presiones externas[35]"(caso Tribunal Constitucional, párr. 75).

2. Una de las normas que buscan dar tutela al Principio de Juez Natural, es precisamente el artículo 59 del Código Procesal Civil que reza:

"La jueza o el juez tramitador tramitará el proceso desde su inicio hasta el final de la audiencia preliminar, salvo en lo relativo a la fase de conciliación."

3. No obstante, en el presente asunto, el expediente inició trámite con el juez Josué Salas Montenegro, quien emitió durante el año 2020 varias resoluciones de trámite en el presente expediente, y quien luego realizó la audiencia preliminar oral del 26 de noviembre del 2020, así como la recepción de los argumentos de la medida cautelar ese mismo día; y por ende, que luego se nos cambie el juez tramitador, y que un juez distinto al que venía conociendo el expediente venga a resolver la medida cautelar, vicia este Principio de Juez Natural así como el artículo 59 del Código Procesal Contencioso Administrativo; máxime que investigamos en las oficinas del Tribunal Contencioso Administrativo, y Josué Salas Montenegro, continua siendo juez tramitador del Tribunal Contencioso Administrativo al día de hoy, por lo que tampoco existiría una razón de caso fortuito o fuerza mayor para que otro juez tenga que hacerse cargo del presente expediente, todo o que vicia de nulidad absoluta la resolución acá impugnada..

TERCER MOTIVO DEL RECURSO

1. En la resolución de las nueve horas cincuenta minutos del dos de julio del dos mil veintiuno acá impugnada se indicó:

“La parte actora manifiesta que al aplicar el Decreto, se eliminaría la independencia constitucional otorgada a las universidades estatales, este argumento no es propio de un proceso cautelar es un tema de fondo que debe ser analizado por el Tribunal de juicio en el momento oportuno, aún cuando pudiera existir algún grado de lesión a la independencia universitaria, no es un tema que funcione para acreditar un peligro en la demora. Tampoco es un tema propio de un proceso cautelar los argumentos de lesión a situaciones jurídicas consolidadas, derechos subjetivos, modificación de convenciones colectivas, son aspectos de fondo...”

2. Esta afirmación preocupa sobre manera , pues parece que el juez Pablo Zeledón, dado que no fue quien participó de la audiencia oral del 26 de noviembre del 2020, tampoco escuchó nuestros argumentos, pues durante dicha audiencia, los coadyuvantes explicamos como la afectación laboral, podría ir de vuelta en detrimento del patrimonio universitario; pues por ejemplo el suscrito Juan Armando Navarro Martínez abogado del SINDEU, expliqué durante la audiencia del 26 de noviembre, cómo la implementación del decreto impugnado, ha provocado el inicio de procesos laborales por parte del SINDEU contra la UCR, donde la UCR no solo está debiendo de invertir recursos económicos y legales, sino que en caso de condena, implicará una afectación patrimonial a los fondos de la universidad; y por ende, la omisión en analizar todo el expediente y documentar debidamente las argumentaciones de las partes, vicia la resolución acá impugnada y así pedimos sea declarado.

CUARTO MOTIVO DEL RECURSO

1. En la resolución de las nueve horas cincuenta minutos del dos de julio del dos mil veintiuno acá impugnada se indicó:

“Otra situación que carece de asidero lógico es la argumentación que las autoridades administrativas podrían tener sanciones en el caso que no se aplique lo dispuesto por el Decreto, entendiendo que es una norma de carácter general y de acatamiento obligatorio, tendría el mismo efecto, que las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico, todas de acatamiento obligatorio, el hecho que una norma tenga poder coercitivo, porque impone su disposición debido a

una voluntad superior que es el Estado, se hace obedecer, contra y sobre las actitudes en contrario de sujetos cuya conducta someten, para garantizar el cumplimiento, no demuestra un peligro en la demora, nuevamente la argumentación carece de sentido lógico ya que el poder coercitivo de la norma, no corresponde a la acreditación de un peligro en la demora que responde al temor objetivamente fundado y razonable de que la situación jurídica sustancial aducida resulte seriamente dañada o perjudicada en forma grave e irreparable...”

2. Recordar el régimen constitucional aplicable a las universidades estatales se encuentra desarrollado por las potestades de auto organización y autogobierno que el artículo 84 constitucional les confiere frente al resto del Estado y sus instituciones, garantizando su independencia funcional y la plena capacidad jurídica, de gobierno, de organización, lo mismo que para adquirir derechos y contraer obligaciones, (artículos 84 y 85 de la Constitución Política y sentencia de la Sala Constitucional número 1993-001313). Este régimen es especial y distinto del existente para las instituciones autónomas que sí están sujetas a la ley en materia de gobierno. Las universidades del Estado no están sujetas a la ley en materia de gobierno y se encuentran por ello fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía.

3. La reforma en materia de empleo público no hizo expresa mención de las universidades estatales o de las "instituciones de educación superior universitaria estatal", como sí lo hizo la misma Ley No. 9635 en otras materias o títulos de la misma ley:

4. Por ejemplo, en el Título I de la LEY DEL IMPUESTO DEL VALOR AGREGADO, indica en su artículo 9 sobre la no sujeción del impuesto: "Artículo 9- No sujeción. No estarán sujetas al impuesto (...) 10. El suministro de bienes y prestaciones de servicios a título gratuito que sean obligatorios para el sujeto en virtud de las normas jurídicas y los convenios colectivos. Tampoco estará sujeto al impuesto la prestación de servicios de medios de comunicación colectiva, a título gratuito y con fines de interés social, en cualquiera de sus modalidades,

conferidas al Estado, a las instituciones autónomas y semiautónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a la Junta de Protección Social (JPS), a las juntas de educación, a las instituciones docentes del Estado, a la Cruz Roja Costarricense y a otras asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científico o cultural".

5. El título I LEY DEL IMPUESTO DEL VALOR AGREGADO, indica en su artículo 11 sobre tarifa reducida: "Artículo 11- Tarifa reducida Se establecen las siguientes tarifas reducidas (...)2. Del dos por ciento (2%) para los siguientes bienes o servicios (...) d. La compra y la venta de bienes y servicios que hagan las instituciones estatales de educación superior sus fundaciones, las instituciones estatales, el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines.

6. En realidad el decreto acá impugnado intenta corregir la inclusión de la regulación de empleo público a las Universidades Públicas por la vía del reglamento, lo que no hizo en la ley, pues la Ley 9635 si incluyó expresamente a las Universidades en otros puntos de su regulación, pero en el tema de su aplicación en el tema de empleo público, dice que se aplica a las instituciones autónomas, no dice específicamente que incluye a las Universidades Públicas, como si lo hace el reglamento.

7. Así, es clarísimo que se sobrepasan las competencias del Poder Ejecutivo respecto de su potestad para reglamentar las leyes de la República, contenidas en el inciso 3o del artículo 140 de la Constitución Política, por invadir competencias exclusivas de la Asamblea Legislativa definidas en el inciso 1o del artículo 120 de la Constitución Política, al incluir en el reglamento a las Universidad Estatales sin que la ley lo hubiera previsto, y por ende, es un acto evidentemente nulo, cuya ejecución podría acarrear incluso responsabilidades de conformidad a la LGAP.

QUINTO MOTIVO DEL RECURSO

1. Mas adelante la resolución de las nueve horas cincuenta minutos del dos de julio del dos mil veintiuno acá impugnada indicó:

“Por último se ha ponderado el argumento que las reformas dispuestas en el Decreto, implican cambios en los sistemas informáticos y esto conllevaría un costo patrimonial. Al respecto se determina que es un argumento lacónico y carente de profundidad, no explica cuanto sería el costo total de dichos cambios, no explica como se vería reflejado en el presupuesto actual de las universidades, no profundiza en las consecuencias operativas para los entes universitarios; por otro lado no logra explicar como es posible que un cambio de circunstancias en la información a nivel informático, pudieran generar algún tipo de perjuicio patrimonial, considerando que a nivel informático el sistema recibe datos, con cifras que alimentan esa base de datos, la variación de esas cifras, en principio no deberían crear un caos a nivel de sistema informático, como lo sugiere la parte, todo sistema informático está diseñado para recibir y cambiar datos cada vez que sea necesario, no existe un sistema monolítico que impida cualquier cambio en las cifras del sistema. Puede pensarse, que de ser correcta la tesis de los actores, cada vez que un colaborador universitario mejora un plus salarial, significaría un caos informático, por cuanto tendría una variación en la información con respecto a la preexistente, situación que en la práctica no ocurre. La tesis de los actores en cuanto al posible daño, producto de una variación en las cifras en los sistemas informáticos, resulta totalmente improcedente, no fue debidamente argumentada...”

2. La anterior afirmación preocupa sobre manera, pues ha sido público y notorio, cuando se han realizado cambios normativos que implican cambios informáticos, el caos que muchas veces se genera en los sistemas informáticos, y vasta recordar por ejemplo el problema con el sistema de pagos INTEGRA del MEP, que fue público y notorio el caos que generó en los años 2014 con el pago de la planilla del MEP, o el problema en el sistema de comunicación con Hacienda y el BCCR con la implementación en setiembre del 2018 de la obligatoriedad de la facturación electrónica, por lo que la falta de motivación en la argumentación respecto de este tema informático, vicia la resolución por violación al artículo 16 de la LGAP en relación con los artículos 82 y 110 del CPCA, pues si el juez tenía

duda si la implementación regulatoria, puede tener implicaciones complejas a nivel informático, debió de solicitar un dictamen pericial como prueba para mejor resolver, para así poder investigar la verdad real de los hechos que afirmaban las universidades y los coadyuvantes.

SEXTO MOTIVO DEL RECURSO

1. Mas adelante la resolución de las nueve horas cincuenta minutos del dos de julio del dos mil veintiuno acá impugnada indicó:

“En cuanto a los coadyuvantes, es importante mencionar que su intervención se contrapone a lo establecido en el artículo 13 del Código Procesal Contencioso Administrativo, dado que sus argumentos no son tendientes a coadyuvar la gestión de los actores, por el contrario realizan argumentaciones propias, de asuntos que solamente les perjudican a los coadyuvantes, con independencia de los presupuestos establecidos por los actores al momento de interponer la demanda y la solicitud cautelar, toda vez que se refieren a sus afectaciones propias no a las afectaciones de los entes actores, deben recordar todos los coadyuvantes, que no pueden solicitar nada para sí mismos, solo pueden ayudar en la demanda de los actores, no pueden interponer una agenda propia de hechos y argumentos, dado que no son parte actora.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha logrado determinar que los argumentos de todos los coadyuvantes son idénticos, argumentan preocupación por la dilación del proceso, en función de los dineros dejados de pagar por la aplicación del Decreto Ejecutivo 41564-MIDEPLAN-H, situación que repercute en los diferentes componentes salariales y auxilio de cesantía, montos que se mantienen en retenidos y en reserva por sus patronos, se ha ponderado que los montos ya están siendo rebajados por los patronos, no se trata de un acto a futuro con un daño potencial, es un hecho actual, según lo han relatado todos los coadyuvantes, por lo que no es posible discernir el temor objetivamente fundado y razonable de que la situación jurídica sustancial aducida resulte seriamente dañada o perjudicada en forma grave e irreparable, durante el transcurso del tiempo necesario para dictar sentencia en el Proceso Principal, no fue acreditada

la urgencia, siendo uno de los componentes más necesarios para la acreditación de un peligro en la demora...”

2. Mas adelante la resolución de las nueve horas cincuenta minutos del dos de julio del dos mil veintiuno acá impugnada indicó:

“se pondera que las instituciones actoras y sus coadyuvantes, pretenden discutir puntos que giran en torno a aspectos de planilla universitaria de orden administrativo, por lo que no se están tocado temas propios de educación universitaria, en ningún momento se ha manifestado que el Decreto supra citado, pudiera aunque sea en grado de probabilidad desmejorar la función educativa, no existe afectación en la prestación de los servicios de educación, que es la razón más importantes por la que existen los centros de enseñanza superior, no así, sostener pluses salariales para los empleados universitarios...”

Acá vemos con preocupación que el señor juez únicamente analizó el párrafo de solicitud cautelar donde indicamos:

“II. PELIGRO DE LA DEMORA (Periculum in Mora): Las Universidades Estatales en su solicitud cautelar, han indicado que al aplicar el Decreto Ejecutivo 41564-MIDEPLAN-H se afecta la gestión sustantiva de las universidades pues conlleva eliminar la independencia de su gestión sustantiva en cuanto a la organización y gobierno de su recurso humano, regido y dirigido al cumplimiento de sus cometidos constitucionales y legales, materia que es de interés público. Adicionalmente, con la aprobación del decreto ejecutivo 41564-MIDEPLAN-H se da una afectación grave a los agremiados al Sindicato de Empleados(as) de la Universidad de Costa Rica y en general a todos los trabajadores de las Universidades Estatales, pues a pesar de que consideramos que el Título III de la Ley No. 9635 no es aplicable a las Universidades Públicas, lo mismo que su reglamento, en acato temporal a dichas normas, la Universidad de Costa Rica se ha visto obligada a aplicar dicha normativa. Si bien, hemos explicado como las Universidades Públicas interpusieron un Proceso Contencioso para impugnar las estipulaciones de este decreto, salvo que se tramite bajo la figura de Trámite Preferente, este proceso Contencioso Administrativo que se indica, puede tardar

de 3 a 5 años tan solo para llegar a sentencia de primera instancia, y otros 2 a 3 años, para lograr una Casación, que podría incluso devolver el asunto a fase de audiencia oral, con lo que tenemos entonces a las personas recién pensionadas, a saber personas adultas mayores de entre 60 y 70 años, quienes los pondremos a esperar de 5 a 10 años, para que en teoría les sea reintegrado el dinero que se les adeudaba al momento de pensionarse, dinero que en algunos casos no llegarán lamentablemente a disfrutar, sea por haber algunas de estas personas muerto, y otras por estar ya tan mayores, que siquiera podrán salir de sus hogares; y esto, a sabiendas que era un dinero al que ellos consideraban tenían derecho y para el que ya incluso habían hecho cálculos de pensión acuerdo a la normativa aplicable.”

No obstante en el escrito de réplica los coadyuvantes indicamos:

“es claro que se afecta la gestión sustantiva de las universidades pues conlleva eliminar la independencia de su gestión sustantiva en cuanto a la organización y gobierno de su recurso humano, regido y dirigido al cumplimiento de sus cometidos constitucionales, pues si se disminuyen los salarios de los profesores, no será atractivo para profesionales de alto renombre, dar clases en Costa Rica, lo que al final provocará el fenómeno de exportación de cerebros, pues esos profesionales les será mas atractivo ir a dar clases a instituciones académicas internacionales, lo que al final provocará un problema mayúsculo, pues tendremos cada vez más profesores universitarios de menor calidad, y por ende, cada vez estudiantes con menor calidad y competitividad, lo que devendrá en un problema país por falta de recurso idóneo, lo que demuestra que este decreto tiene una visión corto placista y simplista de un fenómeno que es mucho más complejo.”

Es importante esta última referencia, pues estas argumentaciones se incluyeron también en la audiencia oral del 26 de noviembre, donde los coadyuvantes explicamos ante el juez Josué Salas Montenegro claramente que una disminución salarial en el sector académico de las universidades, puede provocar un éxodo masivo de profesores a otras universidades donde los salarios sean mas competitivos, no obstante, esto nos demuestra que el juez

Pablo Zeledón no analizó siquiera el audio de esta audiencia oral, pues ahí se habría percatado de la existencia de estos argumentos, lo que vicia la resolución acá impugnada.

Respecto del tema de falta de motivación, la propia Sala Primera mediante la sentencia 1302-2017 ha establecido que la falta de motivación de una sentencia tiene dos vertientes al señalar: “En forma reiterada ha manifestado esta Sala, que la falta de motivación acontece en dos supuestos. El primero, por inexistencia absoluta, o lo que es igual, cuando el juzgador omite consignar los cimientos de su decisión. El segundo, cuando el despliegue argumentativo del órgano decisor resulta confuso o exhibe contradicciones de tal envergadura, que se erigen como obstáculo para determinar de forma diáfana los motivos que le sirven de base (En este sentido puede consultarse, entre otras, la resolución no. 184-F-S1-2009 de las 13 horas del 23 de febrero de 2009)”.

3. No menos importante, debemos indicar que este coadyuvante (SINDEU) es defensor de la Universidad de Costa y de la educación superior pública y calidad. Está obligado por la Convención Colectiva de Trabajo en el artículo que dice:

ARTÍCULO 104. DEFENSA DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA. La Universidad y el Sindicato se comprometen a defender la existencia de la universidad pública, democrática y autónoma.

Pero también hay que mencionar, que este coadyuvante representa a personas trabajadoras de la Universidad de Costa Rica que son Universidad, así lo define el artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica que dice:

ARTÍCULO 1.- La Universidad de Costa Rica es una institución de educación superior y cultura, autónoma constitucionalmente y democrática, constituida por una comunidad de profesores y profesoras, estudiantes, funcionarias y funcionarios administrativos, dedicada a la enseñanza, la investigación, la acción social, el estudio, la meditación, la creación artística y la difusión del conocimiento.

De manera que conforme indica el mismo Estatuto de la Universidad, las personas trabajadoras (docentes y funcionarias/os administrativas/os) somos Universidad de Costa Rica. Así las cosas, una afectación a los derechos laborales de las personas trabajadoras de la Universidad, es una afectación a la misma Universidad de Costa Rica y viceversa; también las personas trabajadoras se ven afectadas si la Universidad se ve afectada.

Con esto debe quedar claro que la Universidad no son un compendio de edificios, sino un grupo de personas dedicadas a la educación superior, la cultura, las artes y la transmisión de conocimiento, entre otras acciones. De manera que estamos defendiendo a la Universidad y no intereses propios como alude el juez.

Además, valga es esfuerzo de coadyuvantes que ejercemos varios sindicatos o agrupaciones de personas trabajadoras universitarias en esta acción, que lo hacemos con convicción en la defensa de nuestras universidades públicas y que no demeritar, de ninguna manera, que alguna persona trabajadora que sienta afectados sus derechos laborales acuda, por ejemplo, a un despacho laboral; lo cual no viene al caso de marras, pero lo menciono para la separación de derechos como lo he expuesto, en el entendido de esta coadyuvancia en la defensa de las Universidades Públicas no elimina la defensa de derechos individuales en otra instancia como un juzgado de trabajo. Esto, toda vez que no compartimos el criterio del juzgador en que únicamente estamos defendiendo o haciendo peticiones propias.

4. Más adelante la resolución de las nueve horas cincuenta minutos del dos de julio de los dos mil veintinueve acá impugnados indicó:

“el servicio público de la educación no es afectado, se ha ponderado que de adoptarse esta medida cautelar o rechazarse, no existe afectación a la prestación de la educación, en igual sentido con la duración del proceso principal, las citadas afectaciones se refieren al derecho de fondo y de orden administrativo,”

A este respecto, en los escritos de réplica de los coadyuvantes indicamos:

“Como ya hemos indicado, con la aprobación e implementación del decreto impugnado, se afectará la gestión sustantiva de las universidades pues conlleva eliminar la independencia de su gestión sustantiva en cuanto a la organización, evaluación y libre administración y gobierno sobre su personal, condición necesaria para prestar el servicio y adaptar sus actuaciones al cumplimiento de sus cometidos, también esto afectará en la captación o atracción del recurso humano profesional, pues si se disminuyen las garantías laborales, muchos profesionales de renombre, podrían decidir no ser profesores de las Universidades Públicas, lo que afectaría la calidad de la educación superior pública”.

Nuevamente citamos esta referencia de los escritos de réplica a la contestación de los demandados, pues el juez tramitador los tiene a mano para poder resolver la medida cautelar; e igualmente durante la audiencia oral del 26 de noviembre ante el juez Josué Salas Montenegro, esta argumentación de que se afectará la captación o atracción del recurso humano profesional, pues si se disminuyen las garantías laborales, muchos profesionales de renombre, podrían decidir no ser profesores de las Universidades públicas, lo que afectaría la calidad de la educación superior se explicó de forma oral y con mas detalle, lo que implica que el juez Pablo Zeledón en realidad no realizó un análisis detallado del expediente, sino únicamente de los escritos iniciales, todo lo que vicia la resolución acá impugnada por falta de motivación.

PETITORIA

Por los motivos de hecho y derechos expuestos respetuosamente solicitamos se anule la resolución de las nueve horas cincuenta minutos del dos de julio de los dos mil veintiunos del juez Pablo Zeledón, y se ordene emitir nueva sentencia por parte del juez tramitador Josué Salas Montenegro, quien es el juez tramitador que inició el trámite del presente expediente.

PETITORIA SUBSIDIARIA

Por los motivos de hecho y derechos expuestos respetuosamente solicitamos se revoque la resolución de las nueve horas cincuenta minutos del dos de julio de los dos mil veintiunos del juez Pablo Zeledón, y se emita nueva sentencia, donde se corrijan los vicios de falta de motivación, y violación al Principio de Verdad Real acá apuntados.

Rogamos resolver conforme.

San José, 20 de julio de 2021.

Atentamente,



Juan Armando Navarro Martínez
Apoderado Especial SINDEU